



Autoritat Catalana de Protecció de Dades

Informe jurídico emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación con la reclamación contra la denegación por un Ayuntamiento de la solicitud de acceso a información relacionada con el Plan de ordenación urbanística municipal

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita informe sobre la reclamación presentada en relación con la denegación por un Ayuntamiento de la solicitud acceso a información relacionada con el plan de ordenación urbanística municipal.

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente de la reclamación presentada, de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, se informa de lo siguiente:

Antecedentes

1. En fecha 1 de abril de 2022, se presenta ante el Ayuntamiento una solicitud de acceso a información relacionada con la tramitación del Plan de ordenación urbanística municipal (en adelante POUM).

La solicitud de acceso se formula por una persona que afirma actuar en nombre y representación de los sucesores del sr. V., titulares de un inmueble situado en el municipio. Por este motivo, manifiesta ostentar la condición de parte interesada a la que se refiere la normativa del procedimiento administrativo común.

En particular, se solicita acceder a la siguiente información:

"I.1) todos los escritos de alegaciones formulados como consecuencia de la tramitación de dicho POUM 2021 – obteniendo las copias digitales correspondientes y I.2) todos los informes emitidos hasta el día de hoy respecto al citado plano; indicándose expresamente si todavía no se ha emitido alguno o algunos informes que hayan sido solicitados – obteniendo también las copias digitales correspondientes.

Asimismo, se solicita acceso a toda la información que consta en este Ayuntamiento, respecto a la clasificación y calificación urbanísticas, aprovechamiento urbanístico -usos admitidos, volumetría y enajenaciones y rasantes de: I.1) la finca titularidad de los sucesores del Sr. . V. [...] y II.2) de las fincas / inmuebles colindantes (más cercanos), concretamente: [...].

Y que toda esta información se especifique indicándose: a) la que corresponde a las normas urbanísticas subsidiarias de planeamiento – aún vigentes y b) la que prevé/corresponde al nuevo POUM 2021 – en trámite."

2. En fecha 29 de abril de 2022, el Ayuntamiento resuelve denegar el acceso en base a que el expediente administrativo relativo al POUM está en trámite para su aprobación provisional y la solicitud afecta a derechos de carácter personal.

Sin perjuicio de ello, el Ayuntamiento informa a la persona solicitante que cuando sea aprobado provisionalmente el POUM, se podrá consultar en la página web del consistorio el informe con la resolución de las alegaciones presentadas, documento el cual recogerá el contenido de los informes sectoriales emitidos.

En relación con la clasificación, calificación, aprovechamiento, usos admitidos, volumetría y alineaciones y rasantes urbanísticas de las fincas que se solicita, el Ayuntamiento proporciona a la persona solicitante los enlaces en los que puede encontrar esta información.

En último lugar, el Ayuntamiento informa a la persona solicitante que en caso de que necesite documentalmente la información urbanística de las parcelas que indicaba en su solicitud de acceso, debe solicitar un certificado de régimen urbanístico.

3. En fecha 31 de mayo de 2022, el solicitante presenta una reclamación ante la GAIP en la que reitera los términos de su solicitud.

La persona reclamante manifiesta que la información facilitada por el Ayuntamiento no permite acceder a las alegaciones e informes emitidos respecto al nuevo POUM 2021 del municipio.

En relación con los argumentos del Ayuntamiento para denegar la solicitud, por un lado, considera que el hecho de que el expediente sea en trámite no es motivo para impedir el acceso a la información pública. Por otro lado, tampoco comparte el hecho de que se haya denegado la solicitud por afectar a datos personales, y expone que el acceso a la información solicitada se podría dar limitando el acceso a los datos de carácter personal innecesarios.

En cuanto a la información relativa a la clasificación y calificación urbanística, aprovechamiento urbanístico, usos admitidos, la volumetría y rasantes de las fincas más cercanas, la persona reclamante considera que no es suficiente la mera indicación de dónde encontrar las normas subsidiarias actualmente vigentes o en las normas del nuevo POUM en trámite, o indicando que se solicite un certificado de aprovechamiento urbanístico.

La persona reclamante solicita el procedimiento de mediación.

4. En fecha 7 de junio de 2022, la GAIP remite la reclamación al Ayuntamiento y pide un informe donde exponga los antecedentes de hecho y los fundamentos de su posicionamiento en relación con la reclamación, así como el expediente completo y, si en su caso, que concrete las terceras personas afectadas por el acceso reclamado.

5. En fecha 9 de junio de 2022, la GAIP comunica a la persona reclamante la admisión provisional de la reclamación e informa de la convocatoria en la sesión de mediación. También solicita la aportación de la solicitud de acceso a la información pública que presentó ante el Ayuntamiento.

En fecha 14 de junio de 2022, la persona reclamante presenta ante la GAIP la documentación solicitada, y anexa otro escrito, del que conviene destacar la manifestación por la que *“a esta parte [...] no le interesa acceder a datos de carácter personal innecesarios, sólo pretende acceder a datos que deberían estar plenamente al alcance de cualquier persona dada su naturaleza - urbanismo”*.

5. En fecha 29 de junio de 2022, el Ayuntamiento presenta un informe en el que fundamenta la denegación del acceso solicitado en base a los argumentos que se exponen a continuación.

En primer lugar, el Ayuntamiento informa que ha llevado a cabo comprobaciones en relación con la inscripción registral de la finca sobre la que ostentan su titularidad los sucesores del sr. V - según lo que expone la persona reclamante- y no consta que se haya realizado ningún trámite para regularizar la titularidad de esta finca. Por otra parte, continúa, la persona reclamante no ha presentado ningún título de representación de los sucesores del sr. V. Por consiguiente, el Ayuntamiento considera la persona reclamante no es parte interesada en el procedimiento, y no tiene derecho a acceder a copia de todo el expediente, sino que su solicitud debe tramitarse a partir de la normativa de transparencia.

En segundo lugar, en relación con la petición de acceso a una copia de las alegaciones al POUM, el Ayuntamiento argumenta que las alegaciones han sido presentadas tanto por personas jurídicas como por personas físicas, por lo que se ven afectados datos personales. También hace referencia a que no ha quedado justificado que el interés público de acceso a dicha información pública sea superior a la protección de datos de las personas que han presentado alegaciones, y recuerda que con la aprobación provisional del POUM cualquier ciudadano podrá ser conocedor de esta información.

El Ayuntamiento reitera que el POUM está en trámite, es decir, en fase de elaboración, y es información que deberá hacerse pública, por lo que concurre una causa de inadmisión de la solicitud de acuerdo con el artículo 29.1.c) de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTC).

El Ayuntamiento también hace referencia a que el acceso afecta al secreto profesional ya los derechos de propiedad intelectual e industrial, dado que existen aspectos técnicos en las alegaciones que no ha confeccionado el Ayuntamiento sino que son documentos emitidos y elaborados por terceras personas.

En tercer lugar, en cuanto a la solicitud de acceso a la clasificación, calificación, aprovechamiento, usos admitidos, volumetría y alineaciones y rasantes urbanísticas de dos fincas colindantes, el Ayuntamiento manifiesta que esta información queda publicada íntegramente en la página web municipal . Por otra parte, también hace referencia al derecho de los ciudadanos a acceder a determinada información, de acuerdo con el artículo 5 Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de suelo y rehabilitación urbana.

La persona reclamante puede solicitar un certificado de régimen urbanístico de las dos parcelas a las que hace referencia en su solicitud. Sin embargo, el Ayuntamiento considera que la expedición de este certificado no forma parte del derecho de acceso a la información pública, ya que requiere la elaboración expresa y, en este sentido, debe ser objeto de reelaboración y concurriría un supuesto de inadmisión.

6. En fecha 4 de julio de 2022, la GAIP solicita informe a esta Autoridad, de acuerdo con lo que prevé el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Fundamentos Jurídicos

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a ellos.

El artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe pedir informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por ello, este informe se emite exclusivamente en lo que se refiere a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas, entendida como cualquier información sobre una persona física identificada o identificable, directamente o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de esta persona (art. 4.1 del Reglamento 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, en lo sucesivo RGPD).

Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos personales que consten en la información solicitada.

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos personales.

II

La normativa de protección de datos, de acuerdo con lo que establecen los artículos 2.1 y 4.1) del RGPD, se aplica a los tratamientos que se lleven a cabo sobre cualquier información *“sobre una persona física identificada o identificable («el interesado »); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios*

elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”.

El artículo 4.2) del RGPD considera *“tratamiento”*: *cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, concejal o interconexión, limitación, supresión o destrucción”.*

Por consiguiente, no debe haber ningún inconveniente desde la perspectiva de la normativa de protección de datos al facilitar a la persona reclamando la información que afecte a personas jurídicas que pueda constar en la documentación y/o información solicitada.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 5.1.a), cualquier tratamiento de datos personales debe ser lícito, leal y transparente en relación con el interesado y, en este sentido, el RGPD establece la necesidad de concurrir en alguna de las bases jurídicas del artículo 6.1, entre las que el apartado c) prevé el supuesto de que el tratamiento *“es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento”.*

Tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD y recoge expresamente el artículo 8 de Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), el tratamiento de datos sólo podrá considerarse fundamentado en estas bases jurídicas del artículo 6.1. c) y e) del RGPD cuando así lo establezca una norma con rango de ley.

Por su parte, el artículo 86 del RGPD dispone que *“las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o una entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique al objeto de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento”.*

El acceso público a documentos en poder de las autoridades públicas u organismos públicos se regula en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTC), la cual reconoce a las personas el derecho de acceso a la información pública, entendiéndose como tal *“la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o de la ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo establecido por la presente ley”* (artículo 2.b) y 18 LTC). En términos similares se pronuncia la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LT), en sus artículos 12 (derecho de acceso a la información pública) y 13 (información pública).

En caso de que nos ocupa se solicita el acceso a determinada información que afecta al Plan de ordenación urbanística municipal (POUM), en trámite, e información urbanística relacionada con tres fincas, una sobre la cual la persona reclamante manifiesta ser representante de los sucesores en su titularidad, y dos colindantes. Esta información debe ser considerada pública de acuerdo con el artículo 2.b) de la LTC al ser información en su poder a

consecuencia del ejercicio de sus competencias, y sometida al derecho de acceso previsto en el artículo 18 de la LTC.

Sin embargo, cabe remarcar que este derecho de acceso no es absoluto y puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas en las leyes, como es el caso de los límites de los artículos 23 y 24 de la LTC en cuanto a los datos personales.

III

La persona reclamante solicita acceder a:

“I.1) todos los escritos de alegaciones formulados como consecuencia de la tramitación de dicho POUM 2021 – obteniendo las copias digitales correspondientes y I.2) todos los informes emitidos hasta el día de hoy respecto al citado plano; indicándose expresamente si todavía no se ha emitido alguno o algunos informes que hayan sido solicitados – obteniendo también las copias digitales correspondientes.

Asimismo, se solicita acceso a toda la información que consta en este Ayuntamiento, respecto a la clasificación y calificación urbanísticas, aprovechamiento urbanístico -usos admitidos, volumetría y enajenaciones y rasantes de: I.1) la finca titularidad de los sucesores del Sr. . V.[...] y II.2) de las fincas / inmuebles colindantes (más cercanos), concretamente: [...].

Y que toda esta información se especifique indicándose: a) la que corresponde a las normas urbanísticas subsidiarias de planeamiento – aún vigentes y b) la que prevé/ corresponde al nuevo POUM 2021 – en trámite.”

Así, el objeto de la reclamación es el acceso a información pública en materia de urbanismo.

En cuanto a la cuestión relativa a si la persona reclamante ostenta la condición de interesada, en los términos de la normativa del procedimiento administrativo común (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, o LPAC), cabe decir y avanzamos que en materia de urbanismo, el derecho de acceso a la información tiene especial relevancia dado el reconocimiento de la acción pública, a partir de la cual cualquier ciudadano o ciudadana puede exigir ante los órganos administrativos y ante la jurisdicción contencioso-administrativa el cumplimiento de la legislación y del planeamiento urbanísticos, ejercicio que debe ajustarse a lo que establezca la legislación aplicable (art. 12 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de urbanismo (en adelante, TRLU).

Consecuentemente, la acción pública puede permitir a cualquier persona acceder a los distintos instrumentos de ordenación, así como a los actos de aplicación de los mismos y, en definitiva, acceder a la información pública a tal efecto.

Dicho esto, en cuanto al análisis del caso que nos ocupa, respecto a las categorías de datos que pueden verse afectadas por la solicitud de acceso formulada por la persona reclamante, cabe decir que dada la naturaleza de la información solicitada, no parece que la información incluya datos especialmente protegidos en los términos previstos en el artículo 23 de la LTC, esto es, datos relativos a la ideología, la afiliación sindical, la religión, las creencias, el origen racial, la salud y la vida sexual, así como las relativas a la comisión de infracciones penales o administrativas que no

comporten la amonestación pública al infractor. En caso de que exista información de este tipo, ya falta de consentimiento expreso del titular por medio de escrito, debería limitarse su acceso.

El análisis de la pretensión de acceso debe vehicularse de acuerdo con las previsiones del artículo 24 de la LTC, que dispone lo siguiente:

“1. Se dará acceso a la información pública si se trata de información directamente relacionada con la organización, funcionamiento o actividad pública de la Administración que contenga datos personales meramente identificativos salvo que, excepcionalmente, en el caso concreto haya prevalecer la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos.

2. Si se trata de otra información contenida en datos personales no incluidos en el artículo 23 (datos especialmente protegidos), se puede dar acceso a la información, previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas. Para llevar a cabo esta ponderación debe tenerse en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

- a) El tiempo transcurrido.*
- b) La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan.*
- c) El hecho de que se trate de datos relativos a menores de edad.*
- d) El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas.*

3. Las solicitudes de acceso a la información pública que se refieran sólo a datos personales del solicitante deben resolverse de acuerdo con la regulación del derecho de acceso que establece la legislación de protección de datos de carácter personal.”

Este artículo establece la necesidad de realizar una ponderación razonada entre el interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas, tomando en consideración, entre otros, el tiempo transcurrido, la finalidad del acceso, las garantías que se ofrecen, si existen menores de edad afectados o el hecho de que el acceso pretendido pueda afectar a la seguridad de las personas.

Por lo que respecta a la información que afecta al Plan de ordenación urbanística municipal (o POUM), según se desprende del expediente, en trámite, la persona reclamante solicita una copia de las alegaciones formuladas y una copia de todos los informes emitidos, solicitando que se indique si todavía no se ha emitido alguno de los informes que el Ayuntamiento haya solicitado.

El artículo 69.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local (LBRL), y en términos similares el artículo 154 del Decreto Legislativo 2/2003, de 28 de abril, por que se aprueba el Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña (TRLRMLC), prevén que las corporaciones locales deben facilitar la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local.

A su vez, el artículo 12 de la LTC prevé, en materia de planificación y programación, la publicidad activa por parte de las administraciones de los planes y programas anuales y plurianuales, de carácter general o sectorial, que establezcan las directrices estratégicas de las políticas públicas, y en particular, en el apartado 4 se establece la necesidad de hacer públicos los planes de ordenación urbanística municipal.

Por otra parte, el artículo 10.1.d) de la LTC establece la obligación de hacer pública, entre otros, la relación y valoración de los documentos originados por los procedimientos de información pública y 7/13

participación ciudadana, entre la que debe incluirse los documentos que, de acuerdo con la normativa aplicable, deben ser sometidos a un período de información pública durante la tramitación (art. 10.2 de la LTC).

A este respecto, hay que hacer referencia al artículo 8 del TRLU, el cual regula la publicidad y participación en los procesos de planeamiento y de gestión urbanísticos:

“1. Se garantizan y deben fomentarse los derechos de iniciativa, de información y de participación de la ciudadanía en los procesos urbanísticos de planeamiento y gestión.

[...]

3. Los procesos urbanísticos de planeamiento y gestión, y el contenido de las figuras del planeamiento y de los instrumentos de gestión, incluidos los convenios, están sometidos al principio de publicidad.

[...]

5. La ciudadanía tiene derecho a consultar y ser informada sobre el contenido de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanísticos y, a estos efectos:

a) En la información pública de los instrumentos de planeamiento urbanístico, es necesario que, conjuntamente con el plan, se exponga un documento comprensivo de los siguientes extremos:

Primero. Plano de delimitación de los ámbitos sujetos a suspensión de licencias y tramitación procedimientos, y concreción del plazo de suspensión y del alcance de las licencias y tramitaciones que se suspenden.

Segundo. Un resumen del alcance de sus determinaciones y, en caso de que se trate de la revisión o modificación de un instrumento de planeamiento urbanístico, plano de identificación de los ámbitos en los que la ordenación propuesta altera la vigente y resumen de alcance de esta alteración.[...].”

Asimismo, el Decreto 305/2006, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de urbanismo (RLU), dedica el título II, concretamente el artículo 21 y siguientes, a la regulación de los derechos de información y participación de los ciudadanos en la actividad urbanística, incluyendo la participación ciudadana y la información pública de los instrumentos urbanísticos.

Hay que prestar especial atención a la previsión del artículo 23.5 del RLU:

“Durante el período de información pública todas las personas, físicas o jurídicas, pueden:

a) Consultar la documentación, escrita y gráfica, que integra el instrumento o expediente y obtener copia. A estos efectos las administraciones competentes están obligadas a garantizar, desde el inicio del período de información pública, la consulta y la obtención de copias de la documentación.

b) Presentar alegaciones o sugerencias, así como los informes o documentos que consideren oportuno aportar en relación al instrumento o expediente sometido a información pública”.

Una vez establecido el marco legal, cabe recordar que en materia de urbanismo el derecho de acceso tiene especial relevancia dado el reconocimiento de la acción pública a cualquier ciudadano o ciudadana (art. 12 TRLU).

En cuanto a la afectación de datos de personas físicas, debe tenerse en cuenta que el artículo 23.5 del RLU establece la posibilidad de consultar la documentación que integra el instrumento o expediente y obtener copia, y establece el hecho de que la administración competente está obligada a garantizar su consulta y la obtención de copias de la documentación.

Si bien el artículo 23 del RLU establece la posibilidad de que cualquier persona pueda formular alegaciones o sugerencias, así como aportar informes o documentos que considere oportunos, no hace ninguna referencia relativa al tratamiento que debe darse a esta información.

Es evidente que el acceso pretendido por la persona reclamante a las alegaciones formuladas comporta un sacrificio al derecho a la protección de datos de las personas que hayan presentado alegaciones, dado que no sólo se revelaría su identidad, sino su posicionamiento ante un determinado modelo urbanístico o ante un problema concreto que puede afectar a su situación personal o a su relación con sus vecinos.

Hay que tener presente que la finalidad de la normativa de transparencia es *“establecer un sistema de relación entre las personas y la Administración pública y los demás sujetos obligados, fundamentado en el conocimiento de la actividad pública, la incentivación de la participación ciudadana, la mejora de la calidad de la información pública y de la gestión administrativa y la garantía de la rendición de cuentas y de la responsabilidad en la gestión pública”* (artículo 1.2 LTC). O en otros términos, la finalidad de la participación es ofrecer herramientas a la ciudadanía para el control de la actuación de los poderes públicos, y participar en su toma de decisiones, y no crear medios para el control de la propia ciudadanía.

Por ello, se considera que para alcanzar esta finalidad, a priori, puede ser plenamente justificado, en relación con lo que prevé el artículo 10.1.d) de la LTC, que se publique una relación de las alegaciones presentadas en un proceso de información pública, así como de la valoración que se haya realizado, sin necesidad de que se identifique a las personas físicas que han formulado las alegaciones o la información que pueda constar entre las alegaciones que permita identificarlas.

De hecho, garantizar la no publicación de la identidad de las personas que formulan las alegaciones, puede ser un mecanismo para fomentar la participación, dado que, previsiblemente, la participación de la ciudadanía será mayor si se garantiza la confidencialidad, como mínimo a las personas que lo deseen. Desde este punto de vista puede ser una buena práctica que en los formularios para realizar alegaciones se pida a la persona afectada si desea o no que se divulgue su identidad. En cualquier caso, en caso de que nos ocupa no nos consta que se haya implementado un mecanismo de este tipo.

De hecho, no parece que la persona reclamante tenga interés en conocer sus datos personales que puedan contener las alegaciones formuladas en el POUM, dado que en fecha 14 de junio de 2022 manifestó que *“no le interesa acceder a datos de carácter personal innecesarios, sólo pretende acceder a datos que deberían estar plenamente a su alcance de cualquier persona dada su naturaleza - urbanismo”*.

Tal y como manifestó esta Autoridad en el dictamen CNS 22/2015, *“la opción de publicar las alegaciones y su valoración sin identificar a las personas físicas que las han formulado permite garantizar en mejor medida la protección de datos de carácter personal. Por otra parte, en aquellos casos en que las alegaciones puedan incluir datos que van más allá de los datos meramente identificativos, o que revelen datos de terceros, también debería eliminarse*

esta otra información personal cuya divulgación no está justificada desde el punto de vista de la finalidad perseguida por la norma, esto es, que cualquier ciudadano pueda tener conocimiento del POUM, participar en su elaboración y evaluar y controlar la actuación de el Ayuntamiento”.

En definitiva, se considera que, desde la perspectiva de la normativa de protección de datos, en cuanto al acceso a las alegaciones formuladas en el POUM, cuando afecta a personas físicas, habría que otorgar el acceso de forma anonimizada.

IV

En cuanto a la solicitud de acceso a todos los informes emitidos hasta el momento de la solicitud de acceso, y conocer a los que todavía no se han emitido, en relación con el POUM, cabe decir que se entiende que la persona reclamante hace referencia a los informes a los que hace referencia el artículo 85.5 del TRLU, por el que:

“5. Simultáneamente al trámite de información pública de un plan de ordenación urbanística municipal o de un plan urbanístico derivado, se debe solicitar un informe a los organismos afectados por razón de sus competencias sectoriales, los cuales deben emitir en el plazo de un mes, salvo que una disposición autorice uno más largo.”

Entre otros, y sin ser exhaustivos, entre estos informes puede estar el informe al que hace referencia el artículo 22.3 del Real decreto legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del suelo y rehabilitación urbana, en relación con los recursos hídricos, sobre la delimitación y protección del dominio público marítimo-terrestre, si procede, o en materia de carreteras y otras infraestructuras afectadas, o bien el informe al que se refiere el artículo 29.2 .d) de la Ley 12/1985, de 13 de junio, de espacios naturales, etc.

En base al artículo 24.1 de la LTC, en principio no habría ningún problema en acceder a la identificación de los empleados públicos que han intervenido por razón de su cargo en la elaboración de los informes.

A tal efecto, debe tenerse en cuenta la previsión del artículo 70.2 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública (en adelante, TRLC), el cual prevé que a efectos del artículo 24.1 de la LTC, son datos meramente identificativos los consistentes en el nombre y apellidos, el cargo o lugar ocupado, cuerpo y escala, las funciones desarrolladas y el teléfono y las direcciones, postal y electrónica, de contacto profesional, referidas al personal al servicio de las administraciones públicas, altos cargos y personal directivo del sector público de las administraciones públicas.

Este artículo también prevé que deben eliminarse los datos de localización, el número del documento nacional de identidad o documento equivalente y la firma manuscrita.

En principio, en estos informes no habrá información relativa a otras terceras personas. Sin embargo, en el caso de que la hubiese sería igualmente necesario anonimizar esta información, en los términos que ya se han expuesto en el fundamento jurídico anterior.

V

La persona reclamante también solicita acceder a toda la información relativa a la clasificación y calificación urbanísticas, aprovechamiento urbanístico, usos admitidos, volumetría y alineaciones y rasantes respecto a la finca que son titulares los sucesores del sr. V y dos fincas adyacentes a ésta. Solicita, además, que el Ayuntamiento indique respecto a esta información, cuál corresponde a las normas urbanísticas todavía vigentes y cuál al POUM en trámite.

El análisis del derecho de acceso a esta información pública también debe llevarse a cabo desde la perspectiva del artículo 24 de la LTC, en particular, ponderar entre el interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas.

El artículo 9 del TRLU establece que las administraciones con competencias en materia urbanísticas deben velar por que las determinaciones y la ejecución del planeamiento urbanístico permitan alcanzar, en beneficio de la seguridad y el bienestar de las personas, unos niveles adecuados de calidad de vida, de sostenibilidad ambiental y de preservación frente a los riesgos naturales y tecnológicos.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 24 y 25 del TRLU, el régimen urbanístico del suelo se determina por la clasificación, la calificación en zonas o sistemas y la inclusión en un sector de planeamiento urbanístico derivado o en un polígono de actuación urbanística, y es a través de los planes de ordenación urbanística donde se clasifica el suelo del territorio entre suelo urbano, no urbanizable y urbanizable.

Asimismo, conviene hacer referencia al artículo 103.4 del TRLU por el que:

“Todo el mundo tiene derecho a ser informado por escrito por el ayuntamiento que corresponda, en el plazo de un mes a contar desde la solicitud, del régimen urbanístico aplicable a una finca o a un sector de suelo, mediante la emisión de certificados de régimen urbanístico. Los titulares del derecho de iniciativa en las actuaciones de urbanización ejercen el derecho de consulta mediante la solicitud de los correspondientes certificados de régimen urbanístico o, en el caso del suelo urbanizable no acotado, mediante el procedimiento de consulta establecido por el artículo 75.”

Por su parte, el artículo 105 del TRLU, relativo a los certificados de régimen urbanístico, prevé lo siguiente:

“1. Todo el mundo puede solicitar informes referidos al aprovechamiento urbanístico o, en general, a las determinaciones urbanísticas aplicables a una o unas fincas concretas, al ayuntamiento competente, que debe notificar los certificados en el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud en el registro general del ayuntamiento.

2. El certificado de régimen urbanístico al que se refiere el apartado 1, si la finca objeto de consulta es edificable, tiene una vigencia de seis meses, a contar desde la notificación a las personas interesadas. Sin perjuicio de las prescripciones de la legislación sectorial, es preceptivo otorgar las licencias de edificación que sean solicitadas en la forma establecida por la legislación de régimen local dentro de este plazo de vigencia y que carezcan de defectos inesmables, siempre que el proyecto se ajuste a las normas vigentes en el momento de la solicitud del certificado, de acuerdo con el contenido del mismo. En este supuesto, la solicitud de

la licencia no se ve afectada por la suspensión potestativa de licencias regulada por el artículo 73.1.

3. Los certificados de régimen urbanístico, en caso de que se refieran a fincas que no sean susceptibles de obtener licencia directamente, así como los informes a que se refiere el artículo 75 tienen una vigencia de seis meses, y la alteración, dentro de este plazo, de las determinaciones y previsiones que se hagan constar en estos documentos, puede dar derecho a las personas titulares del derecho de iniciativa a la indemnización de los gastos en que hayan incurrido por la elaboración de los proyectos que resulten inútiles. ”

Y, el artículo 20 del RLU, también recoge previsiones en relación con los certificados de aprovechamiento urbanístico:

“20.1 Las personas interesadas pueden pedir la emisión de certificados de aprovechamiento urbanístico de una o de unas fincas concretas al ayuntamiento competente, que debe notificar el certificado pertinente, suscrito por el secretario o secretaria del ayuntamiento, en el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud en el registro general del ayuntamiento. En caso de fincas no contiguas, debe solicitarse y emitir un certificado para cada una de ellas.

20.2 El certificado de aprovechamiento urbanístico a que se refiere el apartado anterior debe expresar cuál es el régimen urbanístico aplicable a la finca o fincas en el momento de su solicitud, indicando:

- a) Los instrumentos de planeamiento y gestión urbanísticos aplicables, así como si alguno de ellos está en tramitación o sujeto a procedimientos de revisión o modificación y, en este caso, si se ha acordado la suspensión de tramitaciones y otorgamiento de licencias que regula el artículo 71 de la Ley de urbanismo.*
- b) La clasificación y calificación del suelo, con indicación de los parámetros aplicables respecto al uso del suelo, las condiciones de edificación y el aprovechamiento del subsuelo.*
- c) En su caso, el sector de planeamiento o el polígono de actuación urbanística en el que está incluida la finca.*
- d) Las demás determinaciones urbanísticas significativas que condicionen el aprovechamiento y el uso del terreno.*

20.3 El certificado de aprovechamiento urbanístico al que se refieren los apartados anteriores, en caso de que la finca sea edificable y susceptible de obtener licencia urbanística directa e inmediatamente, tiene una vigencia de seis meses, a contar desde la notificación a las personas interesadas. Sin perjuicio de las prescripciones de la legislación sectorial, es preceptivo otorgar las licencias que sean solicitadas en la forma establecida por la legislación de régimen local dentro de este plazo de vigencia y que no tengan defectos ineliminables, siempre que el proyecto se ajuste a las normas vigentes en el momento de la solicitud del certificado. En este supuesto, la solicitud de la licencia no se ve afectada por la suspensión potestativa del procedimiento de otorgamiento de licencias regulada por el artículo 71.1 de la Ley de urbanismo, salvo que el acuerdo de suspensión se hubiera adoptado con anterioridad a la solicitud del certificado.

20.4 La falta de notificación del certificado de aprovechamiento urbanístico, transcurrido el plazo de un mes desde su solicitud, tiene los mismos efectos previstos en el apartado 3, en el sentido de que las licencias urbanísticas que se soliciten durante el plazo de seis meses a contar desde la finalización del referido plazo de un mes establecido en el apartado 1, deben otorgarse si el proyecto se ajusta a las normas vigentes en el momento de la solicitud del

certificado, y en el sentido de que la solicitud de licencias no se ve afectada por la suspensión potestativa regulada por el artículo 71.1 de la Ley de urbanismo, salvo que el acuerdo de suspensión se hubiera adoptado con anterioridad a la sol solicitud del certificado.”

En base a estos artículos, cualquier persona puede solicitar al Ayuntamiento competente información en relación con la clasificación, calificación y aprovechamiento de cualquier finca sin necesidad de acreditar o fundamentar un interés particular.

Por tanto, en la medida en que la propia normativa en materia de urbanismo prevé expresamente la posibilidad de acceder a esta información, la ponderación a la que hace referencia el artículo 24.2 de la LTC debe decantarse por el interés público en su divulgación.

Conclusión

El acceso a las alegaciones que se han presentado en el trámite de información pública del procedimiento de aprobación del POUM ya los informes que se han emitido durante este procedimiento, debe realizarse previa anonimización de los datos de las personas físicas (excepto los datos meramente identificativos de los empleados públicos que puedan aparecer).

La normativa de protección de datos personales no impide el acceso a la información relativa a la clasificación, calificación urbanística y aprovechamiento urbanístico de las fincas sobre las que se solicita dicha información.

Barcelona, 22 de julio de 2022